DE LOS DEMÁS ACREEDORES

Art. 1962.— Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los créditos que consten en documento privado con el timbre correspondiente.

Art. 1963.— Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorrata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos.

Art. 1964.— En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.»

Graduación de acreedores en el comercio.— Véase *Quiebra*.

GRANJERÍA.— El beneficio de las haciendas del campo y venta de sus frutos, ó la cría de ganados y trato en ellos; — y en general la ganancia y utilidad que se saca de alguna cosa (Escriche).

GRANOS.— Término colectivo que sirve particularmente para designar el trigo, el centeno, la cebada, la avena, etc. (Escriche).

GREMIO.— La reunión de mercaderes, artesanos, trabajadores ú otras personas que tienen un mismo ejercicio y están sujetos en él á cierta ordenanza (Escriche).

Reconocida de la manera más amplia la libertad del trabajo en la República, no existen gremios ni otras asociaciones semejantes que la ley reconozca.

GREUGE.— La queja que se daba en las Cortes de Aragón del agravio hecho á las leyes ó fuero (Escriche).

GREY.— Comúnmente se entiende por *grey* el rebaño de ganado menor; pero legalmente se aplica también esta voz al ganado mayor. Según la ley 19, tít. 14, part. 7, se requiere para formar *grey* respectivamente el número á lo menos de diez ovejas, ó cinco puercos, ó cuatro yeguas, ú otras tantas bestias ó ganados de los que nacen de éstas. Lo mismo que de las yeguas ó caballos debe entenderse, según Gregorio López, de las vacas y de los bueyes. Véase *Abigeo* (Escriche).

GRILLETE.— Arco de hierro con un pasador por detrás, el cual se pone en la garganta del pie (Escriche).

Prohibidos por la Constitución.

GRILLOS.— Un género de prisión con que alguna vez se aseguran los reos en la cárcel para que no puedan huir de ella; y consiste en dos arcos de hierro en que se meten las piernas, por cuyas extremidades se pasa una barreta, que por una parte tiene una cabezuela, y en la opuesta un ojal, que se cierra remachando en él una cuña de hierro (Escriche).

Prohibidos por la Constitución.

GRITA foral.— El llamamiento que se hacía en Aragón designando el tiempo del proceso y su inventario para que acudiese la persona que tuviese que alegar en derecho (Escriche).

GRUESA.— En las iglesias catedrales la renta principal de cualquier prebenda, en que no se incluyen las distribuciones (Escriche).

Gruesa ventura. — Véase *Préstamos á la gruesa* (Escriche).

GUANTES.— El agasajo ó gratificación que se suele dar sobre el precio de una cosa que se vende ó traspasa.— *Arrojar ó echar el guante á otro*, era una ceremonia que se usaba antiguamente para desafiar (Escriche).

GUARDA.— La curaduría y la tutela. Véase *Tutela* (Escriche).

GUARDADOR.— El tutor ó curador. Véase *Tutor* (Escriche).

GUARENTIGIO.—Adjetivo que se aplica al contrato, escritura ó cláusula de ella en que se da poder á las justicias para que la hagan cumplir, y ejecuten al obligado como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Viene del verbo *guarentare* ó *guarentisare* de la baja latinidad, que significa garantir ó asegurar. (Escriche).

GUÍA.— El despacho de la aduana que lleva consigo el que transporta algunos géneros para acreditar su legítima entrada y la satisfacción de los reales derechos, á fin de que no se los detengan ni descaminen (Escriche).

GUIDÁTICO.— Lo mismo que salvoconducto ó seguridad; y en algunas partes cierto derecho ó tributo que pagaban los transeuntes para que se mantuviesen libres de salteadores los caminos (Escriche).

H

HABER á uno por confeso. — Reputar y declarar por confeso al que después de notificada la demanda no comparece dentro del término prescrito por la ley. Véase *Confesión* y *Rebeldía* (Escriche).

HÁBIL.— El que es capaz ó tiene las calidades necesarias para alguna cosa, como para testar, ser heredero ó legatario, ejercer algún cargo, etc. (Escriche).

HABILITAR.— Dar á alguno por capaz y apto para alguna cosa, como para regir por sí su hacienda ó servir algún empleo (Escriche).

HABITACIÓN.— El derecho de habitar ó morar en casa ajena sin pagar alquiler. El que tenga este derecho podrá conservarle durante su vida, si no se le ha limitado el tiempo; morar en la casa con su familia; arrendarla ó alquilarla á personas de buena vecindad; y no pierde su derecho sino por su muerte ó renuncia en vida. Mas deberá usar de la casa con buena fe; guardarla sin deterioro por su culpa; y dar buenos fiadores de que la restituirá á su dueño ó á sus herederos en su muerte ó cumplido el tiempo de su derecho. (Ley 27, tít. 31, part. 3).

Este derecho se diferencia del uso y del usufructo. Se diferencia del *uso*, porque el usuario no puede dar la casa en arriendo y puede perder su derecho no sólo por muerte ó renuncia, sino también por destierro perpetuo, por el no uso y por cesión á un tercero. Se diferencia del *usufructo*, porque no comprende más que la facultad de vivir en la casa ajena solamente con respecto á la necesidad que se tenga de ella, de modo que si una parte de la casa fuere bastante para el que tiene el derecho de habitación, podría el propietario ocupar por sí ó alquilar la otra parte; al paso que el usufructo se extiende á toda la casa, de manera que el usufructuario puede disfrutarla ó arrendarla toda, sin tener en consideración su necesidad particular. Véase *Comodato* (Escriche).

HACIENDA pública. — El cúmulo de los bienes del Estado; y la administración de ellos. Véase *Estado* y *Fisco* (Escriche).

HACIMIENTO de rentas.— El arrendamiento de las rentas públicas hecho á pregón (Escriche).

HALLAZGO.— El acto de encontrar alguna cosa ó porque se busca ó solicita, ó porque la casualidad la ofrece; y también la misma cosa encontrada. El que halla y ocupa una cosa que carece de dueño, la hace suya propia y adquiere su dominio (ley 5, tít. 28, part. 3). La ley atribuye la propiedad de las cosas de esta clase al primer ocupante, por evitarle la pena que tendría en verse privado de un objeto que esperaba retener para sí; por precaver los combates con los concurrentes sucesivos; por introducir la seguridad en la posesión y en los goces; y por prevenir la opresión continua en que estaría es débil si no se adjudicase al primer ocupante la cosa que á nadie pertenece, pues entonces sería del más fuerte.

Por el hallazgo, pues, unido á la ocupación, hacemos nuestras las cosas que nunca han tenido dueño, como por ejemplo, las piedras preciosas y demás que encontramos en la ribera del mar; y las que habiéndole tenido han sido echadas ó desamparadas por él con la intención de no contarlas más por suyas, ya sean muebles ó raíces (Leyes 5, 48, 49 y 50, tít. 28, part. 5).

¿Adquiriremos por el hallazgo las cosas arrojadas en naufragio, las arrebatadas por los brutos, las desamparadas por miedo de enemigos ó ladrones, las que se encuentran perdidas sin saberse su dueño, el tesoro escondido cuyo dueño ya no se sabe quién es, y las minas de metales ó cualesquiera otras?

Las cosas arrojadas al mar por temor de naufragio ó de piratas son siempre del propietario, y no del que las saca ó las encuentra en la playa; pues no las echó aquél con el ánimo de que ya no fuesen suyas, sino por librarse de un riesgo que le amenazaba. Lo mismo debe decirse de las arrebatadas por las fieras y de las abandonadas por miedo de ladrones ó enemigos; pues nunca se presume que el dueño pierda la espezanza de recobrarlas, y mucho menos que forme la intención de que ya no se cuenten en el número de sus bienes (Leyes 49 y 50, tít. 28, part. 3, y ley 7, tít. 9, part. 5).

El tesoro pertenece al que lo encuentra en su casa ó heredad, sea que lo haya buscado de propósito, sea que se le presente por aventura; mas el encontrado *casualmente* en casa ó heredad ajena se divide por mitad entre el hallador y el dueño de la heredad ó casa, ora el dueño sea el Estado ó el común de algún pueblo, ora lo sea alguna persona particular (ley 45, tít. 28, part. 3, y ley de 9 de Mayo de 1835, art. 1). Dícese *casualmente*, pues si el descubrimiento no fuese efecto de la casualidad sino de excavaciones ó registros hechos de intento, todo el tesoro pertenecería al dueño del terreno (d. ley 45, tít. 28, part. 3). Algunos autores han incurrido en el error de creer que la ley 3. tít. 22, lib. 10, Nov. Rec., corrigió la ley 45, tít. 28, part. 3, y que según ella debe ser del rey el tesoro sin dueño, dándose sólo la cuarta parte al que lo hubiese encontrado; mas la atenta lectura de la

ley recopilada manifiesta bastante que su objeto no es otro sino excitar la denuncia de los bienes pertenecientes al rey con el premio de la cuarta parte de ellos; de modo que si sabiendo uno que en terreno real existe un tesoro ó ha sido buscado y encontrado por un tercero que lo calla, ó habiéndolo él encontrado por medio de excavaciones ó registros hechos de propósito, diere cuenta de ello á la autoridad, tendrá derecho á percibir la cuarta parte de lo que se hallare ó se hubiese hallado; pero si él mismo lo encuentra por casualidad, hará suya la mitad y la otra mitad será para el rey. En este sentido entiende Gregorio López dicha ley recopilada en la glosa 7 de la citada ley 45, tít. 28, part. 3; y como quiera que sea, la disposición de esta ley 45 se halla confirmada por la ley de 9 de Mayo de 1835. Véase *Estado* y *Tesoro*.

Las minas se rigen por leyes particulares que pueden verse en la palabra *Minas*. Véase *Bienes mostrencos* (Escriche).

Dice el Código Civil, hablando del hallazgo:

«Art. 759.— El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.

Art. 760.— Si el sitio fuere de propiedad pública ó perteneciere á alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará á éste una mitad del tesoro y la otra al propietario del sitio.

Art. 761.— Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias ó para las artes, se aplicarán á la Nación por su justo precio, el cual se distribuirá conforme á lo dispuesto en los arts. 759 y 760.

Art. 762.— Para que el que descubra un tesoro en suelo ajeno goce el derecho que va declarado, es necesario que el descubrimiento sea casual.

Art. 763.— Nadie de propia autoridad puede, en terreno ó edificio ajeno, hacer excavación, horadación ú obra alguna para buscar un tesoro.

Art. 764.— El tesoro que se descubriere en terreno ajeno por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente á éste.

Art. 765.— El que sin consentimiento del dueño, hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso á pagar los daños y perjuicios, y además á reponer á su costa las cosas en su primer estado: perderá también el derecho de inquilinato, si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño.

Art. 766.— Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución; y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.

Art. 767.— Cuando uno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado un tesoro, si el que lo encontró fué el mismo usufructuario, la parte que le corresponda se determinará según las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño. Si el descubridor no es el dueño, ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor, con exclusión del usufructuario, observándose en este caso lo dispuesto en los arts. 764, 765 y 766.

Art. 768.— Si el propietario mismo encuentra el tesoro en la finca ó terreno cuyo usufructo pertenece á otra persona, no tendrá ésta parte alguna en el tesoro, pero sí derecho para exigir del propietario una indemnización por los daños y perjuicios que le origine la interrupción del usufructo en la parte ocupada ó demolida para buscar el tesoro: la indemnización se pagará aun cuando no se haya encontrado el tesoro.

Art. 769.— Para los efectos de los artículos que preceden, se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima procedencia no conste. Nunca un tesoro se considerará como fruto de una finca.

Art. 770.— Si el tesoro es encontrado en terreno dado en enfiteusis, el enfiteuta será considerado como usufructuario para los efectos de los artículos que preceden.»

HECHA.— En algunas partes el tributo ó censo que se paga por el riego de las tierras (Escriche).

HECHO.— Esta voz, aisladamente tomada, tiene en jurisprudencia diversas acepciones que es preciso recorrer.

I. Un hecho puede ser objeto de una obligación, pues que podemos obligarnos por medio de un contrato á hacer ó dejar de hacer alguna cosa. Mas para que la obligación sea válida, es necesario que el hecho reúna las circunstancias siguientes:

1.ª Que sea posible, *impossibilium enim nulla est obligatio*, como dice la ley 85, *D. de regulis juris*.

2.ª Que no sea contrario á las leyes ni á las buenas costumbres; *pacta enim quæ contra leges constitutionesque, vel contra bonos mores fiunt, nullam vim habere indubitati juris est*, como dice la ley 6, *C. de pactis*, y como sienta igualmente la ley 28, tít. 11, part. 5.

3.ª Que esté bien determinado y preciso de manera que no quepa incertidumbre sobre las circunstancias necesarias para su ejecución.

4.ª Que la persona en cuyo favor se ha contraído la obligación de ejecutarlo, tenga un interés ó utilidad apreciable en su ejecución; porque como en el caso de que no existiese este interés, la ejecución del hecho no causaría perjuicio al estipulante, y no daría por consiguiente lugar al resarcimiento de daños y perjuicios, podría la obligación ser violada impunemente, y sería, por lo tanto, nula y de ningún efecto.

Mas si los hechos en que no se tiene interés apreciable, no pueden ser objeto de las obligaciones, pueden ser, sin embargo, carga ó condición de ellas. Así, pues, si tú te convinieres conmigo en venir á estudiar leyes á Madrid, esta convención será nula, porque yo no tengo ningún interés apreciable en su cumplimiento; pero si convenimos en que yo te daré 500 reales en el caso ó con la condición de que vengas á estudiar á Madrid, mi obligación será válida, aunque yo no tenga interés alguno en tu venida.

II. Los hechos, no solamente pueden ser objeto de las obligaciones, sino también causa ú origen de ellas, Mas es necesario distinguir entre los hechos lícitos y los ilícitos. Los hechos lícitos producen los cuasicontratos, y de ellos pueden resultar obligaciones así en favor como en perjuicio del autor de los mismos hechos. Los hechos ilícitos son delitos ó cuasidelitos; y siempre obligan al que los ha cometido á reparar el daño que hubiere causado, sin que jamás puedan producir obligación á favor suyo.

III. La obligación de hacer ó no hacer una cosa se reduce á la satisfacción de daños y perjuicios cuando el deudor se resiste á ejecutarla, porque nadie puede ser forzado precisamente á un *hecho*, aunque pueda serlo á la *dación* ó entrega de una cosa, pues de otro modo quedaría infringida la libertad natural del hombre y se le sujetaría á cierta especie de servidumbre, como dice Antonio Gómez (tom. 2, Variar., cap 10, n. 22). De aquí el axioma de derecho: *Nemo potest præcisè cogi ad factum*. Véase *Obligación*.

IV. En virtud del derecho de propiedad que cada uno tiene sobre sus fundos, puede hacer en ellos lo que quisiere, con tal que no cause daño ni perjuicio á tercero (leyes 13 y 14, tít. 32, part. 3): y aun cuando cause daño á tercero, podrá uno hacer en sus fundos lo que le acomode, con tal que lo haga por necesidad ó utilidad y no por el placer de causar daño (Ley 19, tít. 32, part. 3). Véase *Agua*.

V. La palabra *hecho*, considerada como sinónima de *acción, acto, cosa hecha*, es simple ó compuesta.—Es simple, cuando expresa un acto puramente material, desnudo de toda calificación moral. Si se dice, por ejemplo, que Pablo entró en su casa, que abrazó á sus hijos, que tomó un libro y que luego volvió á salir, se expresan cuatro hechos que todos son simples.— El hecho es compuesto, cuando contiene la materialidad del acto, y la calificación que este acto debe tener en sus relaciones con la moral ó con la ley. Así, cuando se dice que Pablo ha robado un caballo, se enuncia un hecho compuesto; porque la palabra *robo* expresa al mismo tiempo un hecho material de apoderamiento y substracción, y una intención culpable de despojar al poseedor de la cosa robada, infringiendo el derecho de propiedad.

El conjunto de muchos hechos simples ó compuestos puede presentarnos por su combinación y por consecuencia moral ó legal un hecho general y principal que no teniendo materialidad sino en los hechos elementales de que se deduce, debe llamarse *hecho moral*. Pablo, por ejemplo, pretende ser hijo legítimo de Pedro y de María; y no pudiendo probar su filiación con la partida de nacimiento ó bautismo, justifica y demuestra su posesión de estado con una multitud de hechos que todos reunidos indican la relación de filiación y parentesco que tiene con la familia á que dice pertenecer, y el tribunal en su vista le declara hijo legítimo de Pedro y de María. Aunque la filiación de Pablo haya sido en el orden de la naturaleza un hecho simple y físico, no es en este caso sino un hecho moral que se ha deducido de muchos hechos simples ó compuestos, y que no existe sino como una consecuencia legal de las pruebas ó justificaciones.

VI. La palabra *hecho* significa también el caso ó la especie de que se trata en una discusión ó litigio; y el *hecho* entonces es exposición de las circunstancias de que se compone el negocio contencioso: en cuya acepción suele llamarse *punto de hecho*, por oposición á *punto de derecho*. El *punto de hecho*, en un proceso, consiste asimismo en lo que se ha ejecutado, y muchas veces en lo que se ha dejado de ejecutar; y el *punto de derecho*, en la aplicación y acomodamiento de la ley ó de las reglas de la justicia, al *punto de hecho*.

En los escritos, informes y alegatos, debe la exposición del *hecho* preceder á la de los medios de derecho, ser sencilla, clara y analítica, y limitarse á los hechos que tienen relación estrecha con el objeto de la causa; porque si se presenta recargada de hechos extraños, fatiga y distrae la atención del juez y manifiesta que el abogado no tiene limpieza ni precisión en las ideas, ó que no ha hecho más que un examen superficial del negocio que indiscretamente ha tomado á su cargo.

VII. La voz *hecho* se toma á veces en sentido contrapuesto á *derecho:* y así se usa de la expresión *de hecho*, para denotar que en una causa se procede arbitrariamente por vía de fuerza y contra lo prescrito en el derecho. Véase *Obligación* y *Responsabilidad civil* (Escriche).

Hecho ajeno.— Todo lo que se hace, dice ó escribe por una persona con respecto á otra; lo cual se llama en jurisprudencia *res inter alios acta*. Es principio de derecho, que el hecho ajeno no puede perjudicarnos, ni producir obligación á cargo nuestro: *Nemo ex alterius facto prægravari debet*. Esta regla, sin embargo, admite algunas excepciones: tales son los casos en que un tutor obra por el menor, un marido por la mujer, un socio por toda la sociedad, etc. Véase *Contrato*.

HECHOS justificativos. — Todos aquellos hechos que pueden servir para probar la inocencia de un acusado. Tales son, por ejemplo:

1.º La imposibilidad de haber cometido el delito. Tal sería el caso de que el acusado se hubiese hallado al tiempo de la acción en paraje lejano de aquel en que se verificó. Si acusado uno v. gr. de haber hecho un robo en Madrid el día primero del año quisiere probar que este mismo día se encontraba en Zamora, se le habría de admitir esta prueba, la cual podría hacerse tanto por instrumentos como por testigos.

2.º La oferta que hiciere el acusado, de probar que el delito de que se trata se ha cometido por otra persona, debe también admitírsele como que es de un hecho justificativo.

3.º Otro tanto debe decirse del caso en que el acusado ofrezca justificar que el robo que se le imputa no se ha verificado sino que es supuesto; que la persona que se dice asesinada vive todavía; que la muerte por envenenamiento de que se le acusa, no ha sido sino efecto de enfermedad natural ó de otra causa en que no ha tenido parte; que el homicidio que se le atribuye ha sido realmente un suicidio.

4.º La demencia es igualmente un hecho justificativo, cuando existía al tiempo del delito imputado al acusado, porque no siendo libre la acción de un demente no puede tampoco ser criminal. Lo propio ha de decirse de la acción que uno comete hallándose dormido, ó en estado de delirio, ó privado del uso de su razón de cualquiera manera independiente de su voluntad. Véase *Locura* y *Embriaguez*.

5.º Es asimismo un hecho justificativo el haber sido forzado el acusado á cometer la acción por alguna violencia material á que no haya podido resistir, ó por alguna orden de las que legalmente estaba obligado á obedecer y ejecutar, debiendo comprenderse en la violencia material las amenazas y el temor fundado de un mal inminente y tan grave que baste para intimidar á un hombre prudente y dejarle sin arbitrio para obrar. Véase *Miedo, Violencia* y *Obediencia*.

6.º Es también un medio eficaz de justificación la necesidad de repeler á un injusto agresor. Véase *Defensa* y *Excusa*.

7.º La prueba de la vida licenciosa y disoluta de una mujer que acusa á uno de haberla violado, debe ser admitida como de un hecho justificativo.

8.º Cuando en poder de un acusado se encuentran las cosas robadas, puede alegar como hecho justificativo que las ha comprado de buena fe.

9.º Si á un particular se ocupan documentos que llevan el carácter de una conspiración contra el Estado, puede proponer como hecho justificativo la prueba de que estos documentos han sido depositados en su casa sin noticia suya, ó que se le han entregado por tal ó tal persona sin manifestarle su contenido.

10. Si con tu espada, tu cuchillo ó tu escopeta se ha cometido un homicidio, y puedes probar que habías prestado ó perdido estas armas muchos días antes de la perpetración del crimen, tendrás un hecho que te justifique.

11. Tendráslo también si pruebas que los testigos han sido sobornados, ó que tienen tachas que invalidan sus deposiciones.

12. Es, por último, una justificación el acreditar que son falsos en el todo ó en alguna parte esencial los instrumentos presentados en el proceso, ó que en los autos ó diligencias se han añadido después de su formación ó verificación algunas líneas ó palabras trascendentales (Escriche).

HERBAJE.— El conjunto de hierbas que se cría en los prados y dehesas;— cierto derecho que cobran los pueblos por el pasto de los ganados forasteros en sus términos concejiles y por el arrendamiento de los pastos y dehesas; — y un tributo que en la corona de Aragón se pagaba á los reyes al principio de su reinado por razón y á proporción de los ganados mayores y menores que cada uno poseía (Escriche).

HERBAJERO.— El que toma ó da en arrendamiento las hierbas de prados ó dehesas (Escriche).

HERBOLARIO.— El que sin principios científicos se dedica á recoger hierbas y plantas medicinales para venderlas (Escriche).

Consúltense los arts. 229 y 234 del Código Sanitario.

HEREDAD. — Porción de terreno cultivado: — y antiguamente hacienda de campo, bienes raíces ó posesiones, como también herencia (Escriche).

HEREDAMIENTO.— Hacienda de campo; — y antiguamente herencia (Escriche).

HEREDAR.— Adquirir alguna herencia por disposición testamentaria ó legal. Antiguamente significaba también darle á uno heredades, posesiones ó bienes raíces; — nombrar ó instituir uno á otro por su heredero; — y adquirir la propiedad ó dominio de algún terreno (Escriche).

HEREDERO.— En lo antiguo se llamaba así el propietario de alguna heredad; y todavía en algunas partes se conserva esta significación; de suerte que cuando se dice que tal ó tal camino es camino de herederos, se

quiere dar á entender que es una servidumbre de camino que tienen mutuamente las heredades de un distrito para que sus dueños puedan pasar libremente de unas en otras. Esta significación nos viene del Derecho romano. Justiniano nos enseña en sus Instituciones, tít. *De hæredum qualitate et differentia*, que la expresión *acto de heredero* es lo mismo que acto *de propietario*, dando por razón que los antiguos llamaban herederos á los dueños ó señores: *veteres enim hæredes pro dominis appellabant;* sobre cuyo texto observa Cuyacio que *heres* sale de *herus*, amo ó dueño (Escriche).

Heredero.— El que por disposición testamentaria ó legal sucede en los derechos que tenía un difunto al tiempo de su muerte. La voz *Heredero* se deriva, según unos, de la latina *herus*, que significa señor ó amo; y según otros, del verbo *hæreo*, que significa estar junto ó pegado á otro, porque el heredero está próximo á la persona á quien hereda, como su pariente ó muy amigo. Así es que en latín unos escriben *heres* y otros *hæres*.

I. El heredero representa la persona del difunto, y aun ambos se consideran como una misma persona: *Hæres censetur cum defuncto una eademque persona:* «Segunt derecho, dice la ley 13, tít. 9, part. 7, como una persona es contada la del heredero et la de aquel á quien heredó.»

II. La calidad de heredero no puede tener otro origen que la voluntad del hombre ó la disposición de la ley; y de aquí viene la división general de herederos en *testamentarios ó instituídos*, y *legítimos ó ab intestato* (Escriche).

Consúltense de una manera especial los arts. 3323 y 3335 á 3347 del Código Civil, más adelante, al pie de la palabra *Herencia*, en donde están insertos.

Heredero instituído ó testamentario. — La persona que nombra el testador para que después de su muerte le suceda en sus bienes, acciones y derechos. Los herederos instituídos ó testamentarios excluyen siempre á los legítimos ó ab intestato, con tal que sea válida su institución: *Quandiu possit valere testamentum, tandiu legitimus non admittitur* (ley 89, *D. de reg. jur.*) El testador no siempre es libre en instituir herederos á cualesquiera personas; pues si tuviere descendientes ó ascendientes legítimos en línea recta, está obligado á dejarles todos sus bienes, menos cierta parte determinada de que puede disponer, á no ser que los desherede en virtud de alguna de las justas causas que señalan las leyes. De aquí viene la división de herederos testamentarios en forzosos y extraños (Escriche).

Consúltese el art. 3323 del Código Civil en la palabra *Herencia*.

Heredero forzoso ó necesario.— El que no puede ser excluído de la herencia por el testador sin causa legal: tales son todos y solos los parientes del testador por línea recta, esto es, los descendientes y ascendientes legítimos, sin limitación de grados; y en algunos casos lo son también los legítimos, como se verá más abajo. Dícese *forzoso y necesario*, porque el testador no puede prescindir de nombrarle heredero, y bajo cierto aspecto se llama también legítimo porque la ley prohibe que se le prive de la herencia (Escriche).

Declarada la libertad de testar por el art. 3323 del Código Civil del Distrito, y demás relativos que la reglamentan, todo lo que se diga sobre herederos y herencias forzosas, no tiene más interés que el histórico. En la palabra *Herencia*, que se verá más adelante, insertaremos en conjunto las disposiciones que á la materia se refieren, así como las razones que se tuvieron presentes para aceptar tan radical y tan avanzada reforma.

Heredero extraño ó voluntario.— El que nombra libremente el testador para que le suceda en sus bienes después de su muerte; ó todo individuo á quien el testador nombra heredero, sin estar obligado á ello. Véase *Herencia* (Escriche).

Heredero legítimo ó ab intestato.— El llamado por la ley á la sucesión de un difunto cuando no hay heredero testamentario. No hay heredero testamentario:

1.° Cuando el difunto murió sin hacer testamento.

2.° Cuando, aunque lo hizo, no guardó las solemnidades requeridas por derecho.

3.° Cuando después de haberlo hecho legalmente, se anuló el testamento ó se revocó ó rescindió ó quedó sin efecto por alguna razón, á lo menos en cuanto á la institución de heredero.

4.° Cuando habiendo hecho testamento en debida forma, omitió en él la institución de heredero.

5.° Cuando habiendo hecho testamento y nombrado heredero, éste no quiere aceptar la herencia, ó por causa de incapacidad no puede recibirla.

Dícese *legítimo* el heredero que viene á la sucesión en defecto de testamentario, porque es llamado por disposición de la ley y no del hombre; y se denomina *ab intestato*, porque la persona á quien sucede no hizo testamento, ó si lo hizo es lo mismo que si no lo hubiese hecho, á lo menos en cuanto á la institución de heredero (Escriche).

Véase la palabra *Herencia*, y especialmente los artículos 3571 á 3636 del Código Civil, insertos al pie de dicha voz.

Heredero libre ó absoluto y heredero gravado. — Heredero *libre* ó *absoluto* es el llamado á la sucesión sin restricción ni condición alguna, de suerte que puede disponer de los bienes hereditarios como mejor le parezca sin obligación de entregarlos ó devolverlos á otra persona; y heredero *gravado* es aquel á quien se confiere derecho de disfrutar, durante su vida ó por cierto tiempo, de los bienes comprendidos en la institución, con obligación de dejarlos á su muerte ó después del tiempo que se le hubiere prefijado para su goce, á la persona llamada para substituirle: de modo que heredero *gravado* viene á ser lo mismo que heredero *fiduciario*. Véase *Herencia* (Escriche).

Heredero fiduciario.— El encargado por el testador de restituir á otro la herencia que le ha dejado; como cuando dice el testador, por ejemplo: «Instituyo por mi heredero á Diego Rodríguez, y le ruego, quiero ó mando que entregue desde luego, ó pasado tanto tiempo, mis bienes á Pedro García.» Diego Rodríguez es aquí heredero fiduciario; y Pedro García, heredero fideicomisario (Escriche).

Véase en la palabra *Herencia* el art. 3448 del Código Civil, que suprime esta clase de herederos.

Heredero fideicomisario.— La persona á quien el heredero fiduciario está encargado por el difunto de restituir desde luego ó pasado algún tiempo, el todo ó parte de la herencia. Llámase también heredero *oblicuo*, porque no percibe directa é inmediatamente del testador los bienes de la herencia, sino mediante la interposición de otra persona. Véase la palabra anterior (Escriche).

Heredero propietario.— La persona á quien se deja sólo la propiedad de los bienes hereditarios sin el usufructo (Escriche).

Heredero usufructuario.— El instituído por el testador para que goce del producto de los bienes que le deja, ó haga uso de éstos por el tiempo de su vida ú otro que señale, después de la cual ha de consolidarse el usufructo con la propiedad y pasar á otros nombrados que se llaman herederos propietarios (Escriche).

Heredero substituto.— El sujeto nombrado por el testador para que perciba la herencia en defecto del instituído en primer lugar. Véase *Substitución* (Escriche).

Heredero presuntivo. — El que se encuentra en el grado más próximo de parentesco, y que por esta razón se presume ha de ser heredero de derecho (Escriche).

Heredero universal.— El que sucede al difunto en todos sus bienes y derechos (Escriche).

Heredero particular ó parcial. — El que no sucede al difunto sino en cierta cuota ó en cierta especie de bienes (Escriche).

Heredero puro y simple y heredero beneficiario. — Heredero *puro y simple* es el que acepta la herencia pura y simplemente, y que, por tanto, queda obligado á pagar todas las deudas del difunto, aun cuando importen más que los bienes heredados; á diferencia del que la

acepta con beneficio de inventario, y que suele llamarse heredero *beneficiario*, el cual no responde de las deudas sino hasta la concurrencia del valor de los bienes de que se compone la sucesión. Véase *Aceptación de herencia* (Escriche).

Según el Código Civil toda herencia se entiende aceptada con *Beneficio de inventario*.

Heredero putativo.—El que presentándose de buena ó mala fe con la calidad de heredero, sin serlo realmente, se apodera de una herencia y la disfruta y aun dispone de ella, como si efectivamente le perteneciese. Véase *Herencia* (Escriche).

HEREDEROS suyos, necesarios y extraños.— Antiguamente se llamaban herederos *suyos* los hijos, nietos y biznietos del testador que se hallaban en su poder al tiempo del testamento. Dábaseles este nombre porque los nudos de la patria potestad unen tan estrechamente al padre y al hijo, que el patrimonio del primero se considera, aun en vida del mismo, como patrimonio del segundo; de modo, que después de la muerte del padre, puede decirse que el hijo hereda su propia hacienda, y que, por tanto, es heredero de sí mismo. Herederos *necesarios* eran los esclavos instituídos por sus señores; los cuales quedaban libres por el hecho de la institución, y obligados á ser herederos y pagar de sus propios bienes, adquiridos antes ó después de la muerte del testador, todas sus deudas y mandas, no alcanzando los de la herencia, que no podían repudiar por muy cargada que estuviese de obligaciones. Herederos *extraños* se llamaban todos los demás que no eran *suyos* ni *necesarios;* los cuales tenían libertad para aceptar ó repudiar las sucesiones que se les deferían por testamento ó ab intestato; de manera que aun los hijos emancipados eran tenidos por herederos extraños, en atención á que no estaban bajo la patria potestad (ley 21, tít. 3, part. 6). — Ahora pueden llamarse *necesarios* los herederos forzosos, no en el sentido que los esclavos, pues no es heredero el que no quiere, sino en cuanto necesariamente han de ser instituídos ó desheredados; porque así lo dispone la ley. La denominación de *extraños* no tiene al presente tanta latitud, pues no comprende á los hijos emancipados, los cuales son herederos forzosos como los que están todavía en poder del padre. Véase *Heredero forzoso* (Escriche).

Herederos anómalos é irregulares.— Los que hacen las veces de herederos sin haber sido instituídos ni llamados como tales; como por ejemplo, el legatario de todos los bienes, el fisco que sucedió en los del que falleció sin dejar parientes ni cónyuge, los testamentarios universales á quienes el difunto cometió la distribución de todos sus bienes. Todos ellos hacen veces de herederos, y están obligados como los otros á satisfacer las cargas de la herencia; pero no representan la persona del difunto. Entre los herederos anómalos no hay en el día quién herede ab intestato sino el fisco (Escriche).

Herederos de sangre ó por parentesco.— Los llamados por la ley á la sucesión de un difunto intestado en virtud de los vínculos de parentesco que los unían con el mismo. Véase *Heredero legítimo* (Escriche).

Herederos por matrimonio.— Los cónyuges que se heredan mutuamente cuando no dejan descendientes ni ascendientes ni colaterales hasta el cuarto grado inclusive. Véase *Testamento* (Escriche).

HEREDITARIO.— Lo que pertenece á la herencia ó se adquiere por ella, y lo que por su naturaleza tiene que pasar á la persona de nuestros herederos (Escriche).

HERENCIA.— La sucesión en los bienes y derechos que tenía alguno al tiempo de su muerte; y el conjunto de los mismos bienes y derechos que deja el difunto, deducidas las deudas (ley 8, tít. 33, part. 7). *Hæreditas nihil aliud est quàm civilis successio in universum jus quod defunctus habuit* (l. 24, *D. de verb. siginif.*)

I. La reunión ó conjunto de todos los bienes y derechos de la sucesión no forma una herencia propiamente dicha sino antes de la adición del heredero presuntivo; porque después de la adición todo el patrimonio del difunto se confunde con el de su sucesor y pierde el nombre de herencia: *Hæreditas adita non est ampliùs hæreditas, sed patrimonium hæredis.*

II. Aunque la herencia comprende todos los bienes muebles é inmuebles del difunto, se la considera, sin embargo, como cosa puramente incorporal, porque no es de su esencia el que se encuentren bienes en ella: *Hæreditas, etiam sine ullo corpore, juris intellectum habet,* como dice la ley 50, *D. de petit. hæred.* Así es que el hombre que nada deja al morir, no deja por eso de tener una herencia como el más rico propietario. Síguese de aquí que no se han de confundir los bienes de un difunto con su herencia: llámanse bienes todo lo que resta después de pagadas las deudas, *bona intelliguntur cujusque quæ deducto ære alieno supersunt*, como dice la ley 39, *D. de verb, signif.;* pero la herencia comprende tanto lo pasivo como lo activo, tanto las deudas y obligaciones como los créditos y derechos.

III. Se ha disputado sobre si la herencia representa la persona del difunto ó la del heredero presuntivo; y Voët hace sobre este punto una distinción muy exacta. La herencia todavía no aceptada, dice, no pertenece á nadie, *nullius in bonis est*, ni en cuanto á la propiedad ni en cuanto á la posesión; y por eso deciden las leyes romanas que no puede haber robo de una cosa hereditaria, pues que en la substracción de una cosa de esta especie no se encuentra la circunstancia que caracteriza propiamente al robo, esto es, *contrectatio rei alienæ invito domino facta;* bien que no por esta razón queda sin castigo tal substracción, que se llama expoliación ó expilación de herencia. Véase *Expilación*. Sin embargo, continúa Voët, la herencia todavía no aceptada representa la persona del difunto en todo lo que es derecho, y en este sentido es verdad lo que sienta Justiniano en sus Institutas (lib. 2, tít. 14, § 2): *Nondum adita hæreditas personæ vicem sustinet, non hæredis futuri, sed defuncti.* Mas en todo lo que es de hecho, es decir, en todo lo que requiere el ministerio y la intervención real de la persona de un propietario, la herencia representa la persona del heredero aparente á quien se ha deferido. Esta distinción se funda en la ley 61 *D. de adquir. rer. dom.* que la establece formalmente: *Hæreditas*, dice, *in multis partibus juris pro domino habetur....; in his sanè in quibus factum personæ operæve substantia desideratur....*, *hæres expectandus est.*

IV. La herencia se adquiere, ó por un acto que expresa la voluntad del testador, ó por disposición de la ley que presume y supone dicha voluntad cuando el difunto murió sin expresarla en debida forma. De aquí viene la división de la herencia en testamentaria y legítima: de modo que *herencia testamentaria* es la que se confiere por testamento; y *legítima* ó *ab intestato*, la que se confiere por la ley (proem. y ley 3, tít. 13, part. 6). Véase *Heredero legítimo* y *Heredero testamentario*.

V. Para adquirir la herencia, sea legítima ó testamentaria, es necesario tener capacidad cuando menos al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata; pues el heredero, cualquiera que sea el tiempo en que se reviste de la calidad de tal, se entiende que sucedió al difunto desde su fallecimiento: *Hæres jam tunc à morte successisse defuncto intelligitur* (ley 54, *D. de acquir. vel omit. hæred*). Y para conservar la herencia una vez adquirida, es necesario que el heredero no se haya hecho indigno de ella; pues en caso de indignidad, ó no será admitido á la posesión de los bienes hereditarios, ó será despojado de ellos si ya los tuviere.

VI. La razón y la equidad exigen igualmente, que aquel á quien se defiere una herencia, sea por testamento ó ab intestato, tenga libertad de aceptarla ó repudiarla; y así nadie es heredero si no quiere serlo: *Nemo invitus hæres*. Véase *Aceptación*.

VII. Puede el heredero, sea testamentario ó legítimo, apoderarse por sí mismo de la herencia que se hallare *yacente*, sin que nadie la posee (ley 11, tít. 6, part. 6). Mas si otro poseyere los bienes que la constituyen, ó le disputare la calidad de heredero, deberá el que se tiene por tal pedir al juez, con presentación de los correspondientes documentos, que le declare heredero y le ponga